



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 46 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ivan David Zequeira Londoño	14/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210093100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alex Daniel Rojas Barrio	14/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Fernando Pacheco Perales	14/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220098000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jlg Asesorias Alquiler Y Equipos S.A.S.	Ist Proyectos Sas	14/04/2023	Auto Decide
08001418901920210069800	Otros Procesos	Rene Elias Arrieta	Aire Es As Esp	14/04/2023	Auto Decide - Acepta Sustitucion De Poder Y Reconoce Personeria
08001418901920210042100	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Faillace Y Cia S En C Inverfa	William Bermudez Arias, Herminda Calderon Pereira	14/04/2023	Auto Niega

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7d4106db-6e16-44ed-9712-a2415a6f5210



RADICADO: 08001418901920220104900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT.900.325.440-8
DEMANDADO: LUIS PACHECO REALES 1.064.119.631

Barranquilla, 14 de abril de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT.900.325.440-8**, actuando a través de apoderado judicial Dra. **ANA MARIA GUERRA NAVARRO**, identificado (a) con C.C. No. 32.623.970, con T.P. No. 103.912, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **LUIS PACHECO REALES**, identificado (a) C.C. No. 1.064.119.631, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.600.000) M/L**, por concepto de las sumas adeudadas en la letra de cambio adosada al proceso, más los correspondientes intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

El demandado **LUIS PACHECO REALES**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, este no hizo uso de su derecho de contradicción y guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

Siendo, así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT.900.325.440-8**, contra **LUIS PACHECO REALES**, identificado (a) con C.C. No. 1.064.119.631, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintitrés (2023).



RADICADO: 08001418901920220104900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT.900.325.440-8

DEMANDADO: LUIS PACHECO REALES 1.064.119.631

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/L (\$ 130.000)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

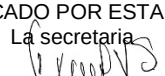
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **LUIS PACHECO REALES**, identificado (a) con C.C. No. 1.064.119.631, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a4a3e519bb5fcc3615f19b85302f9276d124f56d37cb81ec61b12947614ff2**

Documento generado en 14/04/2023 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220098000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JLG ASESORIAS ALQUILER Y EQUIPOS S.A.S. NIT. 900.788.731-2
DEMANDADOS: IST PROYECTOS S.A.S. NIT. 901.089.606-4

Barranquilla, 14 de abril de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la parte demandante **JLG ASESORIAS ALQUILER Y EQUIPOS S.A.S. NIT. 900.788.731-2**, en cabeza de su representante legal **LILIBELLE BUDEZ RODRIGUEZ**, identificado (a) C.C. No. 22.668.449, presentó memorial otorgándole poder especial, amplio y suficiente para actuar dentro de este proceso a la Dra. **MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ**, identificado (a) C.C. No. 1.045.753.196, con T.P. No. 341.406, expedida por el C. S. de la J., por tal razón este Despacho se pronunciará, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE a la Dra. **MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ**, identificado (a) C.C. No. 1.045.753.196, con T.P. No. 341.406, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de **JLG ASESORIAS ALQUILER Y EQUIPOS S.A.S. NIT. 900.788.731-2**, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab786372923b8ed5344f7e34ba819da9a37843ea447dd6e89da7bdcebbcdcd47**

Documento generado en 14/04/2023 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220092800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: IVAN DAVID ZEQUEIRA LONDOÑO C.C. 15.171.209

Barranquilla, 14 de abril de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, actuando a través de apoderado judicial la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificado (a) con C.C. No. 1.073.826.670, con T.P. No. 287.356, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **IVAN DAVID ZEQUEIRA LONDOÑO**, identificado (a) con C.C. No. 15.171.209. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L. (\$ 25.718.737)**, por concepto capital adeudado en el pagaré No. **4860093380** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de los demandados, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según las certificaciones No. **63335** que emitió la empresa de mensajería **“DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.”**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Iván David Zequeira Londoño
Dirección de Correo	Zequeiraivan100@gmail.com
Fecha y hora de envío	27/Febrero/2023 08:10:02
Resultado Gestión	Acuse de Recibido 27/Febrero/2023 08:12:52

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 08001418901920220092800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: IVAN DAVID ZEQUEIRA LONDOÑO C.C. 15.171.209

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, contra **IVAN DAVID ZEQUEIRA LONDOÑO**, identificado (a) con C.C. No. 15.171.209, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

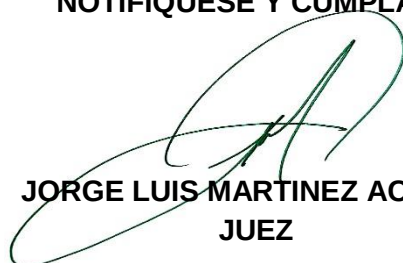
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

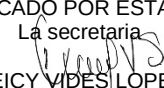
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.285.936)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04788925bd7dd65162699015396fbcc509ba9014ecedf9af79b9dd9423870ca0**

Documento generado en 14/04/2023 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210093100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ALEX DANIEL ROJAS BARRIOS C.C. 11.060.825

Barranquilla, 14 de abril de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, actuando a través de apoderado judicial la Dra. **FLORA MARCELA ORTEGA BORRERO**, identificado (a) con C.C. No. 64.573.922, con T.P. No. 108.391, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **ALEX DAVID ROJAS BARRIOS**, identificado (a) con C.C. No. 11.060.825. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$ 13.134.147)**, por concepto capital adeudado en el pagaré **No. 5417361** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de los demandados, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según las certificaciones No. **467697** que emitió la empresa de mensajería **“SERVIENTRAGA”**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Iván David Zequeira Londoño
Dirección de Correo	Arbar05@hotmail.com
Fecha y hora de envío	21/Octubre/2022 13:17:30
Resultado Gestión	Acuse de Recibido 21/Octubre/2022 13:18:06

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 08001418901920210093100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ALEX DANIEL ROJAS BARRIOS C.C. 11.060.825

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, contra **ALEX DAVID ROJAS BARRIOS**, identificado (a) con C.C. No. 11.060.825, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$ 656.707)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **ALEX DAVID ROJAS BARRIOS**, identificado (a) con C.C. No. 11.060.825, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



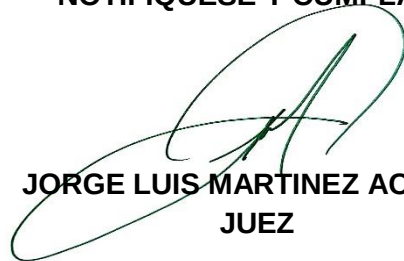
RADICADO: 08001418901920210093100

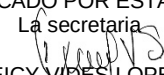
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ALEX DANIEL ROJAS BARRIOS C.C. 11.060.825

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0908f11c8d822141e008b4a2a0f99235c57a8d49942b3ff808bfc466f660c45**

Documento generado en 14/04/2023 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210069800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENE ADALGISO ELIAS ARRIETA C.C. 8.697.064
DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

Barranquilla, 14 de abril de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la parte demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**, en cabeza de su apoderado judicial del Dr. **DANIEL DAVID BERNAVRAHAM**, identificado (a) C.C. No. 79.940.239, con T.P. No. 305.954, expedida por el C. S. de la J., presentó sustitución de poder a favor del Dr. **PABLO ALONSO MOGOLLON RODRIGUEZ**, identificado (a) C.C. No. 79.466.850, con T.P. No. 124.492, expedida por el C. S. de la J., por tal razón este Despacho se pronunciará, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la sustitución de poder realizada por el Dr. **DANIEL DAVID BERNAVRAHAM**, identificado (a) C.C. No. 79.940.239, con T.P. No. 305.954, expedida por el C. S. de la J.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. **PABLO ALONSO MOGOLLON RODRIGUEZ**, identificado (a) C.C. No. 79.466.850, con T.P. No. 124.492, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1c4246271e1cbd480b5497f8fc4745ef4eb14f0d604977f0fcea33edb34c26**

Documento generado en 14/04/2023 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210042100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S. NIT. 890.109.234-6

DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS C.C. 7.421.423 y HERMINDA CALDERON PEREIRA C.C. 22.376.186

1

Barranquilla, 14 de abril de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante **INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S. NIT. 890.109.234-6**, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), presentó memorial en el que indica que realizó la notificación personal del demandado conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar los archivos que se aportaron para acreditar la realización de la notificación personal, se observa que la parte ejecutante en este proceso, no se acompañó copia de los anexos enviados al momento de realizar la respectiva notificación, y entre tanto, solo se observa el archivo donde reza la certificación que se efectuó al demandado **WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS**, identificado (a) con la C.C. No. 7.421.423, al correo electrónico: **sbermude79@yahoo.com**, y dicha certificación es expedida por la empresa de mensajería **“SERVIENTREGA”**, en donde se adjunta la notificación en línea y el acuse de recibido, también se observa la relación de los archivos y los anexos; pero estos no se adjuntaron con el memorial presentado por la parte interesada, razón por la cual, para este despacho judicial no hay certeza que efectivamente al demandado en este proceso, si se le haya remitido la respectiva copia del auto admisorio de la demanda o auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos... Por ello, no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, tal como lo señala el artículo 21, en sus incisos 1 y 2 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos y lo plantea de la siguiente manera:

“...Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así...”.

Como se había mencionado antes, la parte demandante no aportó los anexos o constancias del proceso de notificación a la parte demandada, puesto que solo se avizora es una relación de lo que posiblemente se remitió junto con la comunicación remitida a la persona a notificar, donde se indicará la providencia respectiva, copia de demanda, anexos como mensaje de datos. Por lo tanto, este despacho judicial exhorta a la parte accionante a que allegue las evidencias correspondientes y de esta forma tener como surtida la notificación en debida forma y cumpliendo con la ritualidad que la ley exige en estos menesteres.

Por lo anterior no es posible tener como surtida la notificación del demandado **WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS**, identificado (a) con la C.C. No. 7.421.423.



RADICADO: 08001418901920210042100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S. NIT. 890.109.234-6
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS C.C. 7.421.423 y HERMINDA CALDERON PEREIRA C.C. 22.376.186

2

De acuerdo con lo expuesto se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice debidamente el trámite de notificación por personal del demandado, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que para que realice debidamente el trámite de notificación personal de los demandados teniendo en cuenta lo que se le indicó en el presente auto, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61c853ae6914a777342eb1370d8ca457a9244fc87401efbc0490b3a64a2dc03**

Documento generado en 14/04/2023 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>